

dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período de tres (3) a seis (6) meses o ambas penas a discreción de la corte que entienda en el caso.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

Responsabilidad Civil—Daños y Perjuicios; Personas Asistidas

(P. de la C. 1218)

[NÚM. 139]

[*Aprobada en 3 de junio de 1976*]

LEY

Para exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos y personal de ambulancia, cuando en determinadas circunstancias ocasionen perjuicio a las personas asistidas siempre que no incurran en negligencia crasa, o en actuaciones con el propósito de causar daño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada,⁹⁷ aquellas autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la Ley núm. 121 de 30 de junio de 1965, enmendada,⁹⁸ y los Técnicos de Emergencia Médica autorizados para ejercer su profesión en virtud de la Ley núm. 46 de 30 de mayo de 1972⁹⁹ que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y

⁹⁷ 20 L.P.R.A. secs. 31 a 53.

⁹⁸ 20 L.P.R.A. secs. 202 a 202v.

⁹⁹ 24 L.P.R.A. secs. 81 a 87.

Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditadas como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas.

Sección 2.—

Asimismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello.

Sección 3.—

Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las personas referidas en esta ley no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el propósito de causar daño.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

Servicios Sociales—Personas Incapacitadas; Concesiones en Edificios Públicos

(P. de la C. 1621)

[NÚM. 140]

[*Aprobada en 3 de junio de 1976*]

LEY

Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, que en coordinación con los diversos departamentos, agencias, instituciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilite en los edificios públicos de la Isla un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de revistas, cigarrillos, dulces, refrescos y otros artículos misceláneos.